



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
19 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa provisional
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Antigua y Barbuda	2



II. Resumen

Antigua y Barbuda

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Antigua y Barbuda en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Antigua y Barbuda, antigua colonia británica, es un Estado democrático unitario cuyo territorio está formado por dos islas. Antigua y Barbuda ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en lo sucesivo, Convención contra la Corrupción) el 21 de junio de 2006.

Antigua y Barbuda logró la independencia el 1 de noviembre de 1981. La Constitución es la ley suprema del país. Los poderes del Estado son tres, el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, y las funciones y funcionamiento de los tres se llevan a cabo sobre la base del principio de la separación de poderes. Antigua y Barbuda aplica un sistema dual con respecto a la incorporación en el derecho interno de los tratados internacionales. Por lo tanto, el Parlamento debe transformar las disposiciones de la Convención en legislación nacional (lo que no ha ocurrido aún).

Ejerce la autoridad ejecutiva en Antigua y Barbuda el monarca (Su Majestad la Reina Isabel II), y dicha autoridad se confiere a su vez al Gobernador General de Antigua y Barbuda. El Gobernador General ejerce sus funciones asesorado por el Gabinete o por un Ministro que actúe bajo la autoridad general del Gabinete, salvo en los casos en que se disponga otra cosa con arreglo a la Constitución u otra ley que exija que el Gobernador General actúe a discreción propia.

La legislación de Antigua y Barbuda se basa en el derecho consuetudinario británico. Ejerce jurisdicción penal y civil en primera instancia el Tribunal de Magistrados. El Tribunal Superior entiende de asuntos civiles y penales. El Tribunal de Apelaciones del Caribe Oriental entiende de los recursos de apelación de sentencias del Tribunal Superior y el Tribunal de Magistrados. Las sesiones del Tribunal de Apelaciones se celebran cada vez en uno de los Estados miembros de la Organización de los Estados del Caribe Oriental (OECS). La última instancia de apelación es el Consejo Privado, con sede en el Reino Unido.

Entre las entidades que participan en la lucha contra la corrupción figuran la Comisión de Integridad, la Comisión de Administración Pública, la Oficina del Director del Ministerio Público, el Procurador General y la Oficina de Política Nacional de Control de Drogas y Blanqueo de Dinero, así como la sociedad civil.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos se trata en el artículo 2 de la Ley de Prevención de la Corrupción núm. 21, de 2004. Si bien en la citada Ley se hace referencia a los ofrecimientos o las concesiones a un funcionario público en forma directa o indirecta, no está comprendida en esta definición la promesa de un beneficio indebido a un funcionario público o un funcionario público extranjero.

En la legislación de Antigua y Barbuda se trata el soborno, activo y pasivo, de funcionarios públicos extranjeros, pero no la promesa a un funcionario público extranjero de un beneficio indebido.

Antigua y Barbuda ha aprobado disposiciones legislativas por las que se exige a los funcionarios públicos que actúen con equidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones públicas, a saber, mediante la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004, el capítulo 424A de la Ley de la Junta de Licitaciones y el Anexo Segundo del Código de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos de la Ley de Integridad en la Función Pública de 2004. En la Ley de la Junta de Licitaciones se hace referencia al tráfico de influencias, y este se prohíbe expresamente en el Anexo Segundo del Código de Conducta de la Ley de Integridad en la Función Pública de 2004, aunque no se hace ninguna distinción entre el tráfico de influencias activo o pasivo. En la legislación de Antigua y Barbuda en vigor no está contemplado el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 61 de la Ley sobre el Producto del Delito de 1993, así como en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996 y los artículos 5a y 5b de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero (modificada) de 2009, se trata el blanqueo de dinero desde el punto de vista de su penalización y prevención. En estos artículos están comprendidos los actos relacionados con la recepción, posesión, ocultamiento, transferencia, inversión y disimulación del producto del delito, así como la ayuda, la incitación y el asesoramiento para la comisión del delito de blanqueo de dinero, la inducción de la comisión de ese delito o la confabulación para cometerlo.

De conformidad con el artículo 61 2) de la Ley sobre el Producto del Delito de 1993, el blanqueo de dinero puede castigarse con una pena de veinte años de prisión o una multa de 200.000 dólares del Caribe Oriental, o ambas cosas. Si se trata de una persona jurídica, en caso de sentencia condenatoria se le podrá imponer una multa de 500.000 dólares del Caribe Oriental. Además, todos los fondos y bienes que hayan sido objeto de blanqueo pueden ser decomisados, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

Los delitos determinantes comprenden todos los delitos tipificados en Antigua y Barbuda, así como los delitos cometidos en el extranjero que constituyan delito en el país. Las disposiciones relativas a los delitos determinantes figuran en el Anexo de la Ley sobre el Producto del Delito de 1993, modificada por la Ley sobre el Producto del Delito de 2014, los artículos 2 y 5B de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996 y el artículo 19 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004.

Antigua y Barbuda aún no ha presentado oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de su legislación relativa al blanqueo de dinero.

El ocultamiento delictivo se trata en el artículo 37 de la Ley de Hurto (capítulo 241), en el cual se tipifica como delito la recepción por una persona de bienes robados a sabiendas de que se trata de bienes robados, independientemente de que el autor principal haya sido condenado o no o de que no haya respondido ante la justicia.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito
(arts. 17, 19, 20 y 22)*

En los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Hurto, en la que se hace referencia expresa a los empleados de la Administración Pública de Su Majestad, se tipifica como delito el robo, la malversación o peculado o la disposición por un funcionario de bienes que haya recibido o se le hayan confiado por razón de su empleo, lo cual incluye la apropiación indebida. En el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004 se trata también la cuestión de la malversación o peculado y el abuso de funciones por un funcionario público.

El abuso de funciones por funcionarios públicos se trata en el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004 y en el Código de Conducta para funcionarios públicos que figura en el Anexo Segundo de la Ley de Integridad en la Función Pública de 2004. Se establecen sanciones en el artículo 8 de la Ley de Prevención de la Corrupción y en el artículo 21 2) de la Ley de integridad en la Función Pública, respectivamente.

Conforme al artículo 7 1) de la Ley de Prevención de la Corrupción, constituye delito la incapacidad de un funcionario público que ocupe o haya ocupado un cargo de justificar un nivel de vida superior al que correspondería a su remuneración normal. El artículo se aplica también cuando los bienes de origen injustificado estén en poder de un tercero en nombre del funcionario público imputado.

En la legislación de Antigua y Barbuda no se trata en la actualidad la malversación o peculado en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Conforme al capítulo 324 de la Ley de Perjurio, constituye delito la comisión por toda persona de un acto de perjurio. Como se especifica en el artículo 4 de la misma ley, también constituye delito el perjurio en los casos en que se haga una declaración jurada falsa o una afirmación o declaración falsas fuera de Antigua y Barbuda con el fin de utilizarlas en ese país.

Constituye delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir con el curso de la justicia o el cumplimiento de las funciones oficiales de un juez o magistrado. Además, con arreglo al artículo 38 1) y 2) de la Ley de Causas Menores, constituye un delito menor, entre otras cosas, agredir o lesionar a un agente de policía en ejercicio de sus funciones u obstaculizar su labor.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En Antigua y Barbuda se prevé la responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas en la Ley sobre el Producto del Delito de 1993, la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996 en su forma modificada y el capítulo 241 de la Ley de Hurto. Si bien en la Ley de Hurto se señala únicamente que se entiende por “personas” los ciudadanos de más de 18 años de edad, en el artículo 4 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996 modificada se establece específicamente la responsabilidad de las personas jurídicas.

Participación y tentativa (art. 27)

Conforme al artículo 3 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004, el artículo 5 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996 y el artículo 3 de la Ley sobre el Producto del Delito de 1993, se considera delito, en el ámbito del derecho consuetudinario, la participación como cómplices en la comisión de un delito, la ayuda y la incitación para cometerlo; el tipo de condena dependerá del grado de participación de cada infractor. En las leyes antes mencionadas se tipifican como delito la tentativa de cometer un delito y la confabulación para cometerlo, así como la ayuda, la incitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Los delitos cometidos previstos en la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004 constituyen delitos graves y, como tales, las sanciones que corresponden son más graves que las impuestas en virtud de la Ley de Integridad en la Función Pública de 2004 por delitos menores cometidos por incumplimiento del Código de Conducta. El Tribunal Superior conoce de los delitos graves, mientras que los delitos menores se juzgan en el Tribunal de Magistrados, que se rige por el capítulo 255 de la Ley sobre el Código de Procedimiento de los Magistrados. El funcionario público que infringe el Código de Conducta establecido en la Ley de Integridad en la Función Pública de 2004 comete un delito menor y, en caso de sentencia condenatoria, podrá imponérsele una multa que no supere los 50.000 dólares del Caribe Oriental o una pena de prisión que no supere los tres años, o una multa y la pena de prisión. Por otra parte, la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004 no concede inmunidad procesal a ningún funcionario público. Por lo tanto, la condición de funcionario público de una persona no impide que se la investigue por supuestos actos de corrupción ni que se formule acusación en su contra.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La legislación de Antigua y Barbuda protege a los testigos y denunciantes. En el artículo 18 de la Ley de Pruebas (Disposiciones Especiales) de 2009 se prevén normas sobre protección de testigos. Con arreglo a esa Ley, puede obtenerse una orden de anonimato. Además, la obtención de pruebas de otra jurisdicción incluye declaraciones prestadas mediante tecnología que permite la presencia virtual de un testigo ante el tribunal. No se han promulgado leyes que protejan específicamente los derechos de las personas que denuncian actos de corrupción de buena fe; sin embargo, en el artículo 47 de la Ley de Libertad de Información de 2004 se prevé la inmunidad ante cualesquiera sanciones en los casos en que una persona denuncie los actos allí expuestos. El país no dispone de un programa de protección de testigos, debido principalmente a las limitaciones en cuanto a recursos y a la capacidad de garantizar la confidencialidad de testigos y denunciantes en un Estado insular de unos 93.000 habitantes (2015).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 8 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004 se dispone el mecanismo jurídico que permite que un tribunal, después de dictar sentencia condenatoria con arreglo a los artículos 3, 4, 5, 6 o 7 de la Ley, ordene el decomiso de los bienes adquiridos como resultado de la comisión de un delito o utilizados en

la comisión de dicho delito. Ello abarca el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de los bienes o ganancias obtenidos por medios delictivos y abarca asimismo todos los bienes, el equipo u otros instrumentos que se hayan utilizado en la comisión del delito. En los casos en que una persona haya sido condenada por un delito tipificado en la Ley sobre el Producto del Delito de 1993 en su forma modificada, el Director de Ministerio Público podrá solicitar una orden de decomiso contra bienes mal habidos o con respecto al beneficio derivado de la comisión del delito. Se permite el decomiso civil con arreglo al artículo 12 de la Ley sobre el Producto del Delito, en su forma modificada el 22 de mayo de 2014. El Procurador General, previa solicitud, puede recuperar bienes obtenidos mediante conductas ilícitas o que representen bienes así obtenidos, o utilizados o destinados a utilizarse en relación con conductas ilícitas. En esas actuaciones se aplica el criterio probatorio civil.

La Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996, en su forma modificada, permite que los bienes de un imputado que estén sujetos a una orden de embargo preventivo se decomisen si se le declara culpable del delito de blanqueo de dinero. El dinero decomisado o el producto de la venta de bienes decomisados con arreglo a la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996, en su forma modificada, se deposita en el Fondo de Decomiso, tras efectuarse una deducción del 20% en concepto de gastos de gestión, que se deposita en un Fondo Consolidado bajo la administración y control del Ministro de Finanzas.

En cuanto al secreto bancario, pueden obtenerse documentos bancarios mediante un mandamiento judicial de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1996, en su forma modificada, y el artículo 42 de la Ley sobre el Producto del Delito de 1993, en su forma modificada.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los delitos graves no prescriben en Antigua y Barbuda. Respecto de los delitos menores, en el artículo 75 del Código de Procedimiento de los Magistrados, capítulo 255, se prevé que la acusación deberá formularse en un plazo de seis meses desde el momento en que ocurrió el hecho que dio lugar a la acusación, a menos que se indique otra cosa. El Tribunal de Magistrados no puede resolver acusaciones que se formulen fuera de ese plazo.

Jurisdicción (art. 42)

Los delitos cometidos en las aguas territoriales y el espacio aéreo de Antigua y Barbuda son punibles en los tribunales de Antigua y Barbuda. En el artículo 19 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 2004 y en los artículos 263 a 266 de la Ley de Marina Mercante de Antigua y Barbuda de 2006, se amplía la jurisdicción a las embarcaciones y aeronaves que enarboleden el pabellón de Antigua y Barbuda, incluidas las embarcaciones y aeronaves extranjeras que se encuentren en el territorio o el espacio aéreo de Antigua y Barbuda.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Con arreglo al artículo 12 de la Ley sobre el Producto del Delito, modificada el 22 de mayo de 2014, el decomiso civil se permite en circunstancias en las que no se ha incoado procedimiento penal alguno contra una persona y puede demostrarse, después de sopesar las probabilidades, que los bienes en cuestión han sido obtenidos mediante conducta ilícita o han sido utilizados en conductas ilícitas o en relación con esas conductas o están destinados a utilizarse en conductas ilícitas o en relación con esas conductas.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Antigua y Barbuda tiene varias dependencias especializadas que trabajan en la esfera de la lucha contra la corrupción y el cumplimiento de la ley. Las disposiciones relativas a la cooperación entre organismos figuran en la Ley sobre el Producto del Delito. Si bien no hay obstáculos oficiales que impidan la cooperación entre organismos, la coordinación parece constituir un problema, en particular con respecto al descubrimiento y la investigación de actos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, se puede mencionar el siguiente logro en relación con la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- La cooperación práctica entre las instituciones financieras y la Oficina de Política Nacional de Control de Drogas y Blanqueo de Dinero.

2.3. Problemas en la aplicación

- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para mejorar la recopilación y análisis de datos sobre casos relacionados con la corrupción y las correspondientes estadísticas.
- Considerar la posibilidad de participar en un programa regional de protección de la justicia a fin de ofrecer protección a los testigos, peritos y víctimas, facilitando la cooperación internacional y regional a ese respecto (arts. 32 y 33).
- Fortalecer las medidas encaminadas a penalizar la obstrucción de la actuación de los testigos que aporten pruebas o presten testimonio (art. 25 a)).
- Considerar la posibilidad de aprobar leyes en las que se tipifique como delito la promesa de un beneficio indebido a un funcionario público y a un funcionario público extranjero o a funcionarios de una organización internacional pública.
- Considerar la posibilidad de aprobar leyes para tipificar como delito el soborno en el sector privado.
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito autónomo el tráfico de influencias, comprendidos el tráfico de influencias pasivo y activo (art. 18).

- Considerar la posibilidad de adoptar medidas y aprobar leyes para proporcionar protección contra el trato injustificado a las personas ajenas a la función pública que denuncien casos de corrupción (arts. 32 y 33).
- Considerar la elaboración y puesta en práctica de medidas o mecanismos que fortalezcan la eficacia de las instituciones dedicadas a la prevención y la investigación de la corrupción, por ejemplo, mediante la capacitación y los recursos apropiados; el mayor fortalecimiento de la coordinación, la celebración regular de reuniones interinstitucionales para facilitar el intercambio de información y la cooperación y la aclaración de los mandatos y jurisdicciones pertinentes, de conformidad con los artículos 36 y 38 de la Convención.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Establecer normas probatorias y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos de reubicación, así como garantizar la protección de las víctimas, de conformidad con el artículo 32, párrafos 4 y 5, de la Convención.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para seguir alentando a las instituciones financieras y al público en general a que denuncien casos de corrupción.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para proteger a los denunciantes e informantes en casos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención (arts. 32 y 33).
- Considerar la posibilidad de crear conciencia en las comunidades acerca de la corrupción.
- Considerar la posibilidad de compilar y seguir de cerca los casos relativos a la aplicación de los artículos de la Convención con miras a hacer un seguimiento eficaz de la aplicación.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Antigua y Barbuda promulgó la Ley de Extradición de 1993, por la que se permite la extradición en ausencia de un tratado bilateral específico. El país ha celebrado tratados con los Estados Unidos de América y es también parte en el tratado de extradición de la Organización de los Estados Americanos.

La Ley de Extradición permite la extradición sobre la base del requisito de doble incriminación en el caso de todo delito punible con un mínimo de 12 meses de prisión. Todos los delitos comprendidos la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que han sido tipificados en Antigua y Barbuda cumplen el requisito para que se conceda la extradición. La Convención no se utiliza como base para la extradición.

Antigua y Barbuda deniega la extradición de una persona cuando se presume que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguirla, someterla a juicio discriminatorio, castigarla o limitar su libertad personal en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. La extradición de las personas condenadas a cumplir una pena en el extranjero se deniega en los casos en que la sentencia condenatoria se haya dictado en ausencia del acusado (artículo 8 de la Ley de Extradición). La extradición no podrá denegarse únicamente porque el delito entrañe cuestiones tributarias. Un tribunal puede dictar una orden de detención provisional cuando la persona cuya extradición se solicite se encuentre en su territorio o en camino al país (artículo 10).

Antigua y Barbuda puede conceder la extradición de sus nacionales. También se llevará a cabo la extradición en casos que entrañen varios delitos, siempre que al menos un delito esté previsto en la Convención. Las personas extraditadas a Antigua y Barbuda gozarán de las mismas garantías judiciales que los nacionales del país. El Procurador General puede ordenar el ingreso en custodia temporal de una persona cuya extradición se haya solicitado, en espera de otros trámites de extradición.

Antigua y Barbuda ha firmado un acuerdo bilateral con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de traslado de personas condenadas a cumplir una pena (junio de 2003).

No se ha aprobado disposición alguna relativa a la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

En la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales de 1993 se prevé la asistencia en el seno de los países del Commonwealth y otros países extranjeros sobre la base del principio de reciprocidad y del requisito de doble incriminación (artículos 19 2) d) y 3 a)).

La citada Ley permite también el traslado de reclusos con el fin de prestar declaración (artículo 24 1) y 2)). Antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca podrá solicitarse más información (artículo 19 8)). Las solicitudes deberán presentarse por escrito en idioma inglés. Cuando se formule una solicitud oral, deberá presentarse después una solicitud por escrito.

Antigua y Barbuda ha celebrado un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca con los Estados Unidos de América. También ha celebrado un tratado con el Reino Unido relativo al producto del delito y los instrumentos utilizados en la comisión de delitos. El país es asimismo parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. En ausencia de un tratado bilateral específico, Antigua y Barbuda ha colaborado en un caso relacionado con delitos de corrupción sobre la base del principio de reciprocidad y ha tratado esas solicitudes como solicitudes formuladas sobre la base de la Convención.

La Autoridad Central en materia de asistencia judicial recíproca es el Procurador General en su calidad de ministro encargado de asuntos jurídicos. Las solicitudes de asistencia pueden presentarse directamente a la Autoridad Central, que a su vez las enviará para que sean tramitadas por la autoridad nacional competente. Las solicitudes pueden transmitirse también por canales diplomáticos.

Corresponde al país que formule la solicitud de asistencia judicial recíproca sufragar los gastos ordinarios que ocasione prestar esa asistencia. En caso de una solicitud de carácter extraordinario presentada por un país del Commonwealth, la Autoridad Central celebrará consultas con la Autoridad Central del Estado requirente sobre las condiciones bajo las cuales puede seguirse dando cumplimiento a la solicitud. En caso de no llegarse a un acuerdo, la Autoridad Central de Antigua y Barbuda podrá negarse a seguir dando trámite a la solicitud (correspondería al Estado requirente sufragar los gastos extraordinarios (artículo 19 4)).

En casos relacionados con el blanqueo de dinero, otras dependencias de inteligencia financiera podrán transmitir directamente las solicitudes. La Oficina de Política Nacional de Control de Drogas y Blanqueo de Dinero es miembro del Grupo Egmont. Los funcionarios de esa Oficina también pueden intercambiar información con otros organismos internacionales encargados de hacer cumplir la ley.

Un delito previsto en el marco de un tratado internacional aplicable en Antigua y Barbuda y el Estado requirente no se considerará delito de carácter político si el instrumento internacional impone a las partes en el tratado la obligación de prestar asistencia en relación con ese delito (artículo 19 9)). El secreto bancario no constituye un obstáculo que impida la cooperación en materia de delitos de blanqueo de dinero.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Antigua y Barbuda ha prestado cooperación, incluida coordinación, a organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados partes en casos relativos al blanqueo de dinero, la mayoría de ellos originados en delitos relacionados con las drogas, y algunos de ellos casos de delitos de corrupción. La cooperación incluyó el intercambio de información, la identificación de personas, la localización y decomiso del producto del delito y los instrumentos utilizados en su comisión (artículo 23 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1993, en su forma modificada).

Antigua y Barbuda también es parte en el tratado relativo a las órdenes de detención (Arrest Warrant Treaty) de la Comunidad del Caribe (CARICOM) y ha cooperado con organismos encargados de hacer cumplir la ley de la región y el Reino Unido en casos relacionados con delitos que no son los enunciados en la Convención.

La Ley de Pruebas (disposiciones especiales) de 2009 regula la utilización de las formas de vigilancia electrónicas (artículo 60).

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Los organismos encargados de hacer cumplir la ley de Antigua y Barbuda, como la Oficina de Política Nacional de Control de Drogas y Blanqueo de Dinero y las Reales Fuerzas de Policía, han celebrado memorandos de entendimiento con homólogos extranjeros para mejorar la cooperación en materia de investigación de delitos, incluidos los delitos previstos en la Convención.

- En la Ley de Asistencia Judicial recíproca se enuncia de manera expresa que la asistencia relativa a delitos que figuran en tratados internacionales se exime de considerarse delito de carácter político.

3.3. Problemas en la aplicación

- Considerar la posibilidad de utilizar la Convención a los efectos de la extradición y cooperar de ese modo globalmente con diferentes Estados partes en materia de delitos de corrupción o, de lo contrario, celebrar acuerdos de extradición con otros Estados partes (art. 44, párr. 6).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para utilizar la Convención regularmente como base para la asistencia judicial recíproca y cooperar de ese modo globalmente con diferentes Estados partes en materia de delitos de corrupción (art. 46, párr. 7).
- Notificar al Secretario General el organismo designado autoridad central para la asistencia judicial recíproca, así como sobre el idioma en que pueden recibirse solicitudes (art. 46, párr. 14).
- Promulgar legislación sobre la remisión de actuaciones penales y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y aplicarlos (arts. 45 y 47).
- Adoptar las medidas necesarias para ampliar el tipo de las técnicas especiales de investigación, como se prevé en la Convención, para investigar los delitos de corrupción y enjuiciar a sus autores (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Antigua y Barbuda ha determinado la necesidad de las siguientes formas de asistencia técnica e indicado que, de disponer de ellas, lograría fortalecer la aplicación plena de la Convención:

- Asistencia legislativa para incorporar disposiciones de la Convención en la legislación interna;
- Creación de capacidad para la coordinación entre organismos en materia de cooperación internacional sobre la base de la Convención.